

115

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2019-00231

DEMANDANTES: FERNANDO TORRES CASTAÑEDA y OTROS

DEMANDADOS: NELSON ROMERO CASTAÑEDA y OTROS

1.- Ingresadas las presentes diligencias a Despacho, con escrito allegado por el designado Curador Ad-Litem, en representación de los demandados señores ELBA ROMERO CASTAÑEDA y MÓNICA ROMERO CASTAÑEDA, doctor JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, en el que da conocer que aceptó el cargo encomendado, sin percatarse que al mismo tiempo había suscrito contrato de servicios profesionales con la señora ELBA ROMERO CASTAÑEDA, para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor JOSÉ DANIEL MARCELO MURCIA, por lo que considera que existe impedimento para ejercer el cargo designado y solicita sea relevado.

Examinado el proceso traído a colación por el Curador Ad-Litem, - 2020-00276- encontramos que efectivamente los extremos procesales con la señora ELBA ROMERO CASTAÑEDA como demandante y demandado el señor JOSÉ DANIEL MARCELO MURCIA y apoderado de la actora JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA.

Al respecto, el literal e) del artículo 34 del Código Disciplinario del abogado nos enseña que constituyen faltas de lealtad con el cliente: *"Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común"*

Para el presente caso, se tiene que en el divisorio referenciado el demandante es el señor FERNANDO TORRES y los demandados, NELSON ROMERO CASTAÑEDA, ALDEMAR ROMERO CASTAÑEDA, ALFREDO ROMERO CASTAÑEDA, MÓNICA ROMERO CASTAÑEDA y **ELBA ROMERO CASTAÑEDA**; de donde se puede dilucidar que el profesional del derecho JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, en su calidad de Curador Ad-Litem, va a representar los intereses, precisamente de los demandados, señores **ELBA ROMERO CASTAÑEDA** y MÓNICA ROMERO CASTAÑEDA y no de alguno de los demandantes; por el contrario, en ambos procesos representa a la ELBA ROMERO CASTAÑEDA, por lo que éste Juzgado considera que no se encuentra incurso, para desempeñar el cargo que le fue asignado, por no avizorarse intereses contrarios.

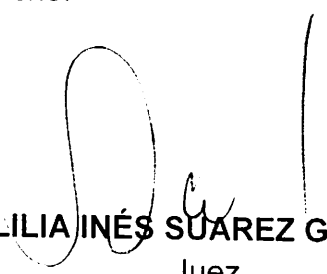
Ahora, si miramos los artículos 48, 140 y 141 del Código general del Proceso, tampoco se encuentra ningún impedimento para ejercer el cargo de Curador Ad-Litem.

Por lo antes referido no se acepta lo solicitado por el profesional del derecho, y, por el contrario, se le requiere para que cumpla con sus funciones en debida forma conforme lo señala el artículo 56 del Código General del Proceso.

2.- TENER como correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de abogados, para los apoderados que actúan en éste proceso ahumadarojaspablo@gmail.com y elsygopi@hotmail.com y de los extremos procesales los allegados al proceso. Se advierte a los apoderados que sólo por los correos aquí tenidos en cuenta, se tramitarán todas las actuaciones y se recibirán los memoriales; llegaren a cambiar están en la obligación de darlo a conocer al Despacho, so pena de que todas las actuaciones se informen y notifiquen a las direcciones referidas.

3.- Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, regresen las presentes diligencias a Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

